

Expediente N° 13/2021  
Resolución N.ª 153/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª Sofia García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

Reclamante: Dª [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Miramar.

VISTA la reclamación número 13/2021, interpuesta por Dª [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Miramar, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dª [REDACTED] presentó en fecha 28 de enero de 2020 dos solicitudes ante el Ayuntamiento de Miramar. En la primera de ellas solicitaba al Ayuntamiento copia de las actas plenarias de los días 24 de septiembre y 30 de diciembre de 2019, y pedía asimismo que *“en adelante las actas sean colgadas en el portal de transparencia”*.

En el segundo de sus escritos, la ahora reclamante solicitaba *“las grabaciones de las sesiones plenarias de los días 24 de septiembre y 30 de diciembre y que, en adelante, se cuelguen en su página web dichas grabaciones, o en su defecto, que en adelante se graben las sesiones plenarias y se cuelguen en la página web”*.

El Ayuntamiento de Miramar respondió a ambas solicitudes mediante escrito de 18 de febrero de 2020, notificado a la interesada el 24 de febrero, en el que se le informaba que *“[...] respecto de lo solicitado, le comunico que las actas de las sesiones plenarias están a su disposición en el portal de transparencia de la sede electrónica de este ayuntamiento (www.ajumiramar.org) tras la aprobación de la minuta por la corporación; en relación con las grabaciones de las sesiones, le comunico que éstas no son objeto de grabación, no obstante tomamos en consideración su solicitud.”*

**Segundo.** - El 14 de octubre de 2020, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana dirigió un escrito al Ayuntamiento de Miramar en el que le informaba que Dª [REDACTED] había presentado una queja en la que exponía que *«(...) a día de hoy, 7 de octubre, el ayuntamiento sigue sin tener en consideración las grabaciones de las sesiones plenarias, teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos debido al Covid-19, sería recomendable la transmisión en directo de dichas sesiones, ya que no es posible asistir a las mismas»*.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, el Síndic solicitó al Ayuntamiento que le remitiera información sobre los siguientes extremos: *“En vista de lo dispuesto*

*en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del derecho fundamental de petición: términos en los que fue tomada en consideración la petición de la persona promotora de la queja y si existe alguna previsión municipal al respecto en la actualidad.”*

El 15 de octubre de 2020, el Ayuntamiento de Miramar remitió su respuesta al Síndic de Greuges, en la que le informaba que “[...] *En la contestación que este ayuntamiento trasladó a la interesada en su día, se hizo constar que las actas de las sesiones plenarias estaban a su disposición en el portal de transparencia de la sede electrónica del ayuntamiento tras la aprobación de la minuta por la corporación y que, respecto a la grabación de las sesiones, que éstas no eran objeto de grabación pero se tomaba en consideración su solicitud.*

*El artículo 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone en su párrafo 2 que: 2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones PODRÁN instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.*

*A tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, es potestativo por parte de la corporación la instalación de sistemas de megafonía o de video para grabar y/o retransmitir las sesiones plenarias. En el caso particular de este ayuntamiento, son pocas las ocasiones en las que asiste público a las sesiones plenarias, contrayéndose únicamente a las sesiones de toma de posesión de una nueva corporación tras la celebración de elecciones municipales.*

*Por otra parte, por la situación de crisis sanitaria provocada por la Covid-19, el ayuntamiento no ha restringido la asistencia de público a las sesiones del pleno en ningún momento, en primer lugar porque no es habitual la presencia de público y en segundo lugar porque se dispone de una salón de sesiones lo suficientemente amplio para que se puedan cumplir las distancias de seguridad que aconsejan las normas sanitarias, por lo que D<sup>a</sup> [REDACTED] puede asistir libremente a las sesiones plenarias de este ayuntamiento.*

*En atención a todo lo expuesto, tengo a bien poner en su conocimiento que, por el momento, este ayuntamiento no tiene previsto grabar las sesiones plenarias.”*

Recibido su informe y las alegaciones de la persona al mismo, el 7 de diciembre de 2020, el Síndic de Greuges procedió a resolver la queja, concluyendo que la actuación de la administración no había sido suficientemente respetuosa con el derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja, en el único sentido de que no había manifestado a aquella en qué términos fue tomada en consideración su petición o por qué motivos procedía inadmitirla.

El Síndic recomendaba al Ayuntamiento de Miramar que dictase resolución expresa que recogiera “*al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo*” y fuera acompañada de los recursos correspondientes.

**Tercero.** – El Ayuntamiento de Miramar aceptó la recomendación formulada por el Síndic de Greuges, resolviendo el 16 de diciembre de 2020 que se tomaba en consideración la solicitud formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED], para la posible grabación de las sesiones en el futuro, pero que por el momento no se consideraba necesario grabar las sesiones plenarias, por los siguientes motivos:

*“1º) Son muy pocas las ocasiones en las que asiste público a las sesiones plenarias, contrayéndose únicamente a las sesiones de toma de posesión de una nueva corporación tras la celebración de elecciones municipales.*

*2º) Por la situación de crisis sanitaria provocada por la Covid-19, el ayuntamiento no ha restringido la asistencia de público a las sesiones del pleno en ningún momento porque se dispone de un salón de sesiones lo suficientemente amplio para que se puedan cumplir las distancias de seguridad que aconsejan las normas sanitarias.*

*3º) Sin ánimo de menoscabar los derechos que asisten a los ciudadanos, la solicitante D<sup>a</sup> [REDACTED] no está empadronada ni reside en este municipio, por lo que se desconoce el insistente interés*

en el contenido de los acuerdos plenarios.”

La mencionada Resolución fue notificada a la reclamante el 22 de diciembre de 2020.

**Cuarto.** – El 27 de enero de 2021, D<sup>a</sup> [REDACTED] presentó, con número de registro GVRTE/2021/139520, una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia. En ella formulaba una queja contra el Ayuntamiento de Miramar, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Concretamente, en la reclamación se hacía constar, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] Que en el primer escrito, no hice constar que la motivación última de mi escrito, no es tanto una petición como la manifestación de mi voluntad de poder ejercer mi solicitud de acceso en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de discapacidad al ejercicio pleno del derecho de participación en las sesiones del pleno del Ayuntamiento mediante su grabación y difusión vía web, como parte también del derecho de acceso a la información.*

*Que el portal de transparencia de Miramar tiene carencias informativas y de accesibilidad que me impiden el ejercicio de los derechos expresados en el punto anterior.*

*Que el Consell de Transparencia ya tramitó un expediente relativo a las carencias informativas del portal de transparencia del Ayuntamiento de Miramar (Expediente N<sup>o</sup> 84/2019; Resolución N.<sup>o</sup> 145/2019), y que sigue habiendo carencias.*

*Que he vuelto a presentar una instancia ante el Ayuntamiento indicando que la petición está vinculada a derechos fundamentales en condiciones de igualdad y no discriminación, y que existe una obligación reforzada de los poderes públicos de remover los obstáculos a la plena participación de las personas con discapacidad (art. 9.2 de la CE).*

*A fecha de hoy, no puedo ejercer los derechos mencionados por el portal de transparencia, ni es transparente ni es accesible.”*

La reclamante añadía que fundaba su derecho en los artículos 21 y 29 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, los artículos 20, 23, 14, 9.2 y 49 de la Constitución española, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, todo ello con relación con el artículo 139 de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, que, según la reclamante, reconocían su derecho, en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de discapacidad, al ejercicio pleno del derecho de participación en las sesiones del pleno del Ayuntamiento mediante su grabación y difusión vía web, como parte también del derecho de acceso a la información, por cuanto que esta era la vía que le permitía dicho acceso en condiciones de igualdad y no discriminación.

Según lo expuesto por la reclamante, el portal de transparencia del Ayuntamiento de Miramar incumplía tanto contenidos de información necesaria que debía incluir, como criterios de accesibilidad que debía cumplir, vulnerando con ello lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, y dejando vacíos de contenido sus derechos fundamentales a la participación política y acceso a la información en condiciones de igualdad y no discriminación.

La reclamante concluía su escrito solicitando que se procediera a revisar si el Ayuntamiento de Miramar cumplía con todos los criterios de contenido en cuanto a la publicidad y transparencia, así como su cumplimiento de los criterios de accesibilidad en general, y en particular, que se explicitara la posibilidad de que se pudieran incluir las grabaciones de los plenos del Ayuntamiento, dado que no hacerlo vulneraba su derecho a la igualdad y no discriminación en la participación política, y que se determinara si el Ayuntamiento de Miramar había cometido alguna infracción y, en su caso, se incoase el procedimiento sancionador correspondiente.

**Quinto.** - En fecha 2 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Miramar escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Miramar remitió a este Consejo en fecha 18 de marzo de 2021 un escrito de alegaciones, en el que se informaba de lo siguiente:

*“En contestación a su requerimiento para que se informe, con la mayor brevedad posible, sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 19/2013, les comunicamos que este ayuntamiento viene publicando en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica, la información preceptiva conforme se va generando y lo permiten los medios técnicos y humanos disponibles.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Miramar– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “d) Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** – En el caso presente, no nos encontramos ante una reclamación frente a una denegación del derecho de acceso a la información pública, sino ante una denuncia por incumplimiento de publicidad activa. Para ello cabe seguir lo que se expone en los antecedentes y ahora se sintetiza: en 28 de enero de 2020 hay dos solicitudes de la denunciante ante el Ayuntamiento de Miramar, la segunda de ellas solicitando dos grabaciones de sesiones plenarios y la petición concreta de que se colgaran en el futuro en la web municipal. A ello el ayuntamiento el 18 de febrero de 2020 contestó que no se grababan las sesiones. Después tuvo lugar la reclamación y actuación ante el Síndic de Greuges que ha sido expuesta, que concluyó con resolución del ayuntamiento a la ahora reclamante, notificada de 22 de diciembre 2020, sobre la no intención de grabar las sesiones.

Pues bien, ya por lo que aquí interesa, el 27 de enero de 2021 se presenta a este Consejo queja por incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. En dicho escrito se menciona la vulneración del “acceso en condiciones de igualdad y no discriminación [...] vía web, como parte también del derecho de acceso a la información”. Se afirma que presentó una nueva instancia al ayuntamiento por vulneración de derechos fundamentales y que “A fecha de hoy, no puedo ejercer los derechos mencionados por el portal de transparencia, ni es transparente ni es accesible.” En concreto, se viene a deducir una denuncia por cuanto el portal de transparencia del Ayuntamiento de Miramar incumplía tanto contenidos de información necesaria que debía incluir, como criterios de accesibilidad vulnerando por ello la Ley 2/2015, de 2 de abril Valenciana y el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. Además, en su escrito solicitaba revisar si el Ayuntamiento de Miramar cumplía con todos los criterios de contenido en cuanto a la publicidad y transparencia, así como su cumplimiento

de los criterios de accesibilidad en general. De igual modo y en particular, que se explicitara la posibilidad de que se pudieran incluir las grabaciones de los plenos del Ayuntamiento.

Pues bien, en el contexto de una denuncia por incumplimiento de publicidad activa procede atender separadamente tales reclamaciones.

**Cuarto.** – En primer término, la primera denuncia puede sustanciarse en el incumplimiento general de las obligaciones de publicidad activa por el ayuntamiento. La persona reclamante hace referencia al expediente 84/2019 resolución nuestra 145/2019 y que “sigue habiendo carencias”. Es de interés recuperar afirmaciones de nuestra resolución de hace dos años, que pueden ser comentadas y actualizadas en el caso presente.

En el caso presente se sigue información de <https://ajumiramar.org/transparencia/> donde se hace referencia a un “nuevo” portal.

Aun con las limitaciones de este propio Consejo para examinar toda la información que no aparece, los 75 documentos colgados en dicho portal no parecen ni mucho menos colmar los mínimos exigidos por la legislación aplicable y como a continuación se expone, siguen persistiendo las carencias ya reflejadas en su día.

1. Institucional\_institucional ( 41 )
2. Normativa\_normativa ( 12 )
3. Econòmica\_económica ( 10 )
4. Ajudes i subvencions\_ayudas y subvenciones ( 3 )
5. Patrimoni\_patrimonio ( 0 )
6. Contractació\_contratación ( 7 )
7. Urbanisme, obres públiques i medi ambient\_urbanismo, obras públicas y medio ambiente ( 2 )
8. Informació i atenció al ciutadà\_información y atención al ciudadano ( 1 )

Certificado decreto de constitución de la bolsa con los aspirantes incluíbles y los excluidos por incomparecencia a la entrevista.

El portal de transparencia del Ayuntamiento de Miramar es a fecha de hoy bastante deficiente, así, siguiendo nuestra anterior resolución y haciendo los particulares comentarios para la situación actual:

-“En el apartado de Información Institucional, tan solo figura información sobre los miembros del pleno y algunos órdenes del día y actas. No hay información sobre las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y estructura organizativa. Ni el perfil y trayectoria profesional de sus miembros.” Se sigue percibiendo la misma situación.

-“En el apartado de Normativa, solo están publicadas unas ordenanzas de mesas y sillas, así como otra ordenanza fiscal de servicio escoleta.” Actualmente hay 12 documentos:

- “2.1. Projectes en tramitació\_proyectos en tramitación ( 3 )
- 2.2. Ordenances i reglaments\_ordenanzas y reglamentos ( 6 )
- 2.3. Otras disposicions\_otras maig (3)”

La situación ha mejorado, aunque escasamente, no tiene capacidad este Consejo de conocer toda la normativa que no aparece.

-“En el apartado de ayudas y subvenciones, no constan las subvenciones y ayudas públicas concedidas, tan solo figura las bases de unas becas de estudio y una corrección de errores de las bases de subvenciones.” Actualmente en <https://miramar.sedelectronica.es/transparency/c8a82ab7-15a8-4249-8a52-10e9a24308e6/> se ha incluido :

- “Plan estratégico, bases generales y específicas subvenciones 2020/2021
- Bases ayudas estudio 2020/2021

267 2021 Bases Pla Resisteix i documentació”. No tiene capacidad este Consejo de conocer todas las subvenciones que no aparezcan en su caso.

- “En el apartado correspondiente al Patrimonio Municipal no figura ningún tipo de información al respecto. Ni el inventario de bienes y derechos de la entidad, así como los vehículos adscritos.” Dicho apartado sigue a “0” en la actualidad, por lo que procede reiterar lo ya afirmado en su día.

-“En el apartado de contratación, solo figuran las resoluciones de adjudicación de tres contratos menores. No hay datos estadísticos sobre el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados o través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos.” En la actualidad sólo aparece: “6.3.1. Contratos menors\_contratos menores (5) y 6.3.2. Contractes\_contratos (2)” un total de contratos. No tiene capacidad este Consejo de conocer todos los contratos que no aparezcan en su caso. No, es fácil vaticinar que sigue habiendo graves carencias a subsanar y actualizar por el ayuntamiento.

- “En el apartado de Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente no existe ningún tipo de información.” En la actualidad sólo aparecen dos documentos en el apartado 7.2, por lo que procede reiterar lo ya afirmado.

-“Y finalmente en el apartado de información y atención al ciudadano tan solo consta un modelo de instancia general.” Situación exactamente igual que la de nuestra resolución de 2019.

Añadimos en su día “También se ha comprobado que no figura ninguna información sobre convenios suscritos, ni encomiendas de gestión. No se puede acceder a los presupuestos y no existe información de su estado de ejecución. Ni las cuentas anuales ni los informes de auditorías y fiscalización. No existe en el portal documentación alguna de las retribuciones íntegras anuales de los máximos responsables municipales. Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad. Ni las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

Tampoco se encuentra la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.” Y volvemos a reiterarlo examinado el “nuevo” portal de transparencia dos años después.

Es por ello, que procede estimar la genérica queja sobre incumplimiento del portal de transparencia y exigir una vez más el cumplimiento de la ley. En el caso presente, se exige al ayuntamiento la expresa comunicación de los cambios realizados en el plazo otorgado. No en vano, este Consejo ejercerá la facultad de instar un procedimiento sancionador para el caso de que no se consideren corregidas las importantes carencias.

**Quinto.** - En segundo lugar, cabe centrar la atención en lo relativo a los criterios de accesibilidad. Se afirma su incumplimiento y que ello vulnera la Ley 2/2015, de 2 de abril Valenciana y el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

Pues bien, en primer término, cabe señalar que la Ley 19/2013 dispone como “Principios generales” la accesibilidad en su artículo 5:

“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.”

“5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”

Además, se prescriben en el artículo 11 los “Principios técnicos”: El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.”

A partir de la legislación estatal, son numerosas las referencias a la accesibilidad en la normativa valenciana (artículos 4. 2 a, c, art. 6 1º y 2º, art. 8. 2º y 3º de la ley valenciana). En el caso de la Generalitat Valenciana, cabe recordar también las prescripciones que también se dan el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell (arts. 6. 2º, art. 9. 2º), con especial referencia de “incorporando las funcionalidades para aquellas personas o colectivos que lo requieran” para la Generalitat Valenciana. También, art. 10. 1º.

Es por ello que la alegación del incumplimiento del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público u otra normativa concordante no es una cuestión ajena al ámbito de actuación de este Consejo, en la medida que ello implique un incumplimiento de la legislación de transparencia.

Sobre el cumplimiento de estos principios y normativa, cabe destacar en el ámbito de la transparencia la acción desde el Comisionado Canario, que hace una evaluación de los portales de transparencia de su competencia y en las mismas se ha pasado a incluir recientemente diversas cuestiones a tener en cuenta. Así, se cuestiona a los sujetos obligados si:

a) ¿Publica la entidad la declaración de accesibilidad conforme al artículo 15 del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público?

b) ¿La declaración de accesibilidad se encuentra visible desde cualquier página de la web?

c) ¿Qué situación de cumplimiento de las pautas de accesibilidad tiene la web de la entidad?

d) ¿Se especifica el método por el que se preparó la declaración de accesibilidad y la fecha en la que fue preparada?

e) ¿Se publica la fecha de la última revisión de la declaración de accesibilidad?

f) ¿Se proporciona al usuario un mecanismo de comunicación en los términos que se establecen en los artículos 102.a y 11 del Real Decreto 1112/2018?

A ello cabría ya incluir las exigencias de los artículos 10.2.b y 12, ya exigibles.

g) ¿Se publica un enlace al procedimiento de reclamación regulado en el artículo 13 del Real Decreto 1112/2018 al que cualquier persona pueda recurrir en caso de que la respuesta a la comunicación o a la solicitud sea insatisfactoria?

Pues bien, en el caso del sujeto obligado en el caso presente, es evidente que no se exterioriza un cumplimiento de las exigencias por lo que aquí corresponde, que es su portal de transparencia donde, en teoría, cumple con las obligaciones de publicidad activa. Y hay que recordar que el artículo 2.1c) impone el real decreto a “entidades que integran la Administración Local”.

Por cuanto al cumplimiento de mínimos de información una rápida revisión nos lleva a ejemplos de cumplimiento -al menos en lo aparente- de estas exigencias en portales de transparencia. Así, por ejemplo, en el caso de la Generalitat Valenciana, Canarias o Castilla la Mancha:

<https://gvaoberta.gva.es/va/accesibilidad>

<https://cialp.transparenciacanaria.es/accesibilidad/>

<https://transparencia.aragon.es/accesibilidad>

<https://transparencia.castillalamancha.es/declaracion-de-accesibilidad>

Este Consejo es consciente de las limitaciones que tienen cientos de sujetos obligados locales para el cumplimiento de las obligaciones de la ley de transparencia, así como en lo relativo a la accesibilidad. En todo caso, es preciso declarar el incumplimiento por el sujeto obligado y la obligación de que se hagan efectivos los principios de accesibilidad del portal que se concretan en el cumplimiento de las exigencias de accesibilidad del ordenamiento jurídico vigente.

**Sexto-** En tercer y último lugar, por cuanto a la denuncia de que no se difunden en el portal de transparencia los vídeos de las sesiones plenarias. Cabe recordar que este Consejo emitió la importante resolución 38/2017 del expediente 21/2016 sobre el acceso a las grabaciones de las sesiones del Pleno en un caso en el que se grababan a los únicos efectos de facilitar las actas. En aquella resolución afirmamos que “la grabación de los plenos por el propio Ayuntamiento se trata de información en principio accesible por quien la requiera. Ello, claro está, sin perjuicio de la concurrencia de posibles restricciones en razón de derechos e intereses protegidos”. Recordamos el carácter público de las sesiones de los plenos en razón del artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Asimismo, que: “difícilmente puede señalarse que la grabación de un pleno municipal carece de relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que no es relevante para la rendición de cuentas, para el conocimiento del proceso de toma de decisiones públicas o su aplicación”. También recogimos el hecho de que “las grabaciones de plenos están en los últimos años en proceso de entenderse información no sólo pública, sino de relevancia pública. Y ello, sin perjuicio de que su grabación no sea obligatoria, sino optativa para el

Ayuntamiento y se haya decidido para fines auxiliares por el Ayuntamiento.” También que “la STS de 24 de junio de 2015 ha confirmado la posibilidad de los ciudadanos de efectuar grabaciones de los plenos sobre la base del derecho fundamental a la libertad de información (FFJJ 4º y 5º), dada la inherente relevancia pública de los plenos. El Defensor del Pueblo andaluz, en su interesante Resolución formulada en la queja 14/3637, de 17.11.2014 recuerda que “las entidades locales deban hacer posible el acceso generalizado y gratuito al contenido de las sesiones plenarias que celebren, salvo que concurran causas justificadas que lo impidan, y que hayan de facilitar, en cualquier caso, la grabación de las mismas a través de medios particulares por quienes asistan a ellas, siempre y cuando respeten su funcionamiento ordinario.” También se expuesto que “la autoridad de transparencia de Andalucía en su Resolución de diciembre de 2016 apuesta por las menores trabas a las grabaciones de los plenos.”

Y, a diferencia de la situación legislativa de la C. Valenciana, “en aquella Comunidad andaluza, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía dispone en su artículo 21 la “Publicidad de los plenos de las Entidades locales”: “Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.”

Así las cosas, afirmamos que “sería contrario al principio de máxima transparencia cualquier interpretación que inadmitiera el acceso a la grabación de los plenos.” Ya por cuanto a la posibilidad de difundir las grabaciones de las sesiones, se examinó la doctrina de la AEPD (Informe 0043/2014, más favorable en razón de la STC 161/2013) y la AVPD, (Dictamen CN13-041, la cesión de datos de grabación de plenos al solicitante se trataría de una comunicación de datos legítima). Todo ello para concluir que “a priori cabe la comunicación de datos relativos al Pleno. Ello en general y siempre que no se hayan adoptado particulares medidas de secreto en razón de seguridad o protección de derechos”.

Pues bien, volviendo a nuestro supuesto particular, lo cierto es que la actual legislación estatal y valenciana no hay obligación a la grabación de las sesiones ni a su difusión activa incluso en el caso de que sí que se disponga de las mismas. Ello no obsta a que voluntariamente los sujetos obligados puedan grabar y, también voluntariamente difundir tales imágenes, puesto que en principio ello vendría justificado por el interés público. Cabría cuestionarse, pero no es el caso que aquí ocupa, bajo qué cobertura legal se podría realizar este tratamiento de datos que implica la difusión de las imágenes. De igual modo, trasciende también a este Consejo formular precisiones sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos en el caso de que el ayuntamiento difundiera las sesiones grabadas. Especialmente ello puede resultar complejo y requiere concreciones por cuanto al instrumento o medio de difusión de las mismas, por ejemplo, a través de plataformas que operen fuera de la UE, que podría ser especialmente cuestionable.

Por lo expuesto, procede desestimar la denuncia relativa a la no publicación de las sesiones plenarias.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** - ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada el 27 de enero de 2021 por D<sup>a</sup> [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Miramar, en dos meses a partir de la notificación de la presente resolución y en los términos del FJ 4º, habrá de completar la información no disponible en el Portal de Transparencia Municipal, así como actualizar la que sea necesaria, en cumplimiento de la Ley 19/2013 sobre publicidad activa, recordando la obligación de comunicar dicho cumplimiento a los efectos de la posible instancia de un procedimiento sancionador. De igual modo, según se concreta en el FJ 5º debe adecuarse a la normativa vigente para el cumplimiento de los requerimientos de accesibilidad de la legislación de transparencia.

**Segundo.** - Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho